

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 821.

Circular.

Los deberes que me impone el cargo, la alta inspeccion y tutela que me corresponde sobre los diferentes é importantes ramos y servicios de la administracion pública y el estudio de las necesidades de esta provincia, motivan la presente circular.

Llama en primer término mi atencion, el estado de la higiene ó policia sanitaria de esta provincia, por lo mismo que es el signo mas saliente de la cultura y bienestar de un pueblo; y si siempre son recomendables y en todo tiempo deben adoptarse las reglas de aseo aconsejadas por la ciencia, no es posible prescindir de su inmediata aplicacion y de exigir su cumplimiento en la estacion presente. Descendiendo por lo tanto al terreno de la vida práctica, ordeno que las Autoridades y Corporaciones locales competentes, examinen el estado de las po-

blaciones, destruyan todo foco de infeccion, reconozcan toda sustancia alimenticia, decomisando y prohibiendo la venta de toda la que pueda ser nociva á la salud, hagan desaparecer todo depósito de aguas estancadas, ó de materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion; redoblen la vigilancia en viviendas, cárceles, hospicios, escuelas, puertos, fábricas, mercados, figones, cementerios, mataderos, lavaderos, pescaderías, letrinas, corrales y fuentes; procuren la desaparicion de los animales inútiles ó abandonados de sus dueños especialmente de la raza canina, que como domésticos, están en mayor contacto con el hombre y cuyas enfermedades pueden tan seriamente comprometer la vida de las familias; entierren inmediatamente y á larga distancia de las poblaciones los animales muertos; acuerden el aislamiento de los que padezcan enfermedad contagiosa; visiten escrupulosamente los ganados; manden barrer y regar frecuentemente las calles y plazas; procuren que la permanencia de los cadáveres en su respectivo domicilio sea lo más corta posible, y en una palabra, adopten y exijan con rigor y por medio de bandos y multas el cumplimiento de todos los sabios preceptos aconsejados por la ciencia médica, en su constante progreso.

Y sube de punto la necesidad

de consagrar una especial y preferente atencion á la higiene ó policia sanitaria de las poblaciones, si se tiene en cuenta, que se han presentado algunos casos de viruela aunque en corto número felizmente, en pueblos de esta provincia, y por lo tanto, es necesario estar prevenidos y adoptar con tiempo todas las precauciones convenientes, para impedir su desarrollo y propagacion.

Ante tal eventualidad, es indispensable recomendar y fomentar la revacunacion y en circunstancias dadas obligar á la vacunacion, darme parte inmediatamente y bajo la más estrecha responsabilidad, del primer caso de viruela que en cada localidad se presente, y entónces, recordar á los maestros la prohibicion de admitir en sus escuelas, niños que no justifiquen estar vacunados; reunir las juntas locales de sanidad, adoptar un plan general de proteccion y asistencia domiciliaria, aconsejar á las familias la observancia de medidas de precaucion y aseo extraordinarias y escogitar medios con que poder socorrer y atenuar la miseria de las clases pobres, tanto en sus viviendas como en la alimentacion, vestido y ropa de cama, teniendo todo meditado y calculado para su fácil planteamiento caso necesario.

Otro de los asuntos que han llamado mi atencion y que más dolorosamente por cierto me han

impresionado por la relacion que tiene con el estado de las costumbres públicas, es lo generalizados que, segun noticias y reclamaciones, se encuentran en esta provincia los juegos prohibidos.

Ni la moral pública puede tolerar el escándalo que lleva consigo ese cáncer social; ni los deberes de familia, ni el respeto á la propiedad, ni los sagrados derechos de la esposa y de los hijos criminalmente atropellados, pueden consentir una tranquila impunidad, ni dejar tan altos intereses sin amparo y abandonados á la licencia, al vicio y á la perversion de los que debiendo ser sus guardianes, son la peligrosa enseñanza para la juventud, la escuela de perversion social, la alarma de sus familias y los comprometedores conscientes y ciegos, de su reputacion y de su honra.

Vicios que tantos males acarrearán á la sociedad, deben ser perseguidos sin descanso hasta su exterminio, y prueba evidente de la aversion con que siempre se ha mirado ese elemento de corrupcion, ese funesto vicio perversion de todo noble instinto y muchas veces primer paso en la senda de la degradacion ó del crimen, es el rigor empleado por nuestras antiguas pragmáticas y por el Código penal, así como las recomendaciones repetidas, hechas por la Administracion pública, para perseguirlo.

En su virtud, y dispuesto como estoy, no tolerar los juegos prohibidos, á corregir radicalmente los extravíos que á la sombra de una negligencia culpable ó punible contemplacion, puedan cometerse y á hacer desaparecer hasta las apariencias de abusos indignos que con sólo suponerlos deprimen, no solamente recomiendo á los Sres. Alcaldes y dependientes que entreguen al Tribunal ordinario al culpable sorprendido, sino que siempre y cuando adquieran la evidencia por la capacidad del local, número de personas allí reunidas, disposicion de las mesas y muebles y demás circunstancias, de que se estaba jugando, pero que se ha burlado la vigilancia de la Autoridad por medio del lujo de precauciones que el refinamiento del vicio suele adoptar, impongan la multa correspondiente ó me den parte remitiéndome nota de los nombres y apellidos de los jugadores y dueños de la casa por si considero procedente publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia, penalidad muy eficaz para determinadas personas y autorizada por la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Mayo de 1853; y finalmente que se interese y utilice el celo de todo vecino honrado, haciéndole participe de la mitad del dinero y efectos que deban caer en comiso, caso de sorprender una partida de juego por él denunciada, partiendo del principio de que toda revelacion y descubrimiento de vicios ó delitos, es un noble deber y una alta mision social.

Y como eficaz estímulo al celo y vigilancia de los Sres. Alcaldes debo advertirles, que si tengo noticia de cualquier descuido ó tibieza en el cumplimiento de esta circular, serán castigados severamente por este Gobierno civil, que por inverosímil que parezca tiene que suplir la falta de iniciativa individual, que es la que debiera anticiparse en la cuestion de higiene y salubridad pública, sin esperar escitaciones oficiales y recordar el cumplimiento de deberes de familia, que debieran estar grabados en la conciencia de todos aquellos que parece no tenerla, al dilapidar en el vicio lo

que jamás es suyo, hasta el abuso y la prodigalidad.

Enemigo de dictar disposiciones que no han de cumplirse, ordeno:

1.º Que tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban esta circular, procedan á darle la mayor publicidad.

2.º Acusarán su recibo y me darán parte de haber cumplido con la precedente disposicion.

3.º Transcurridos quince dias desde la fecha de la presente circular, me comunicarán los bandos dictados y las disposiciones adoptadas en consonancia con los servicios en ella recomendados.

4.º Procederán inmediatamente á remitir la propuesta debida de Juntas locales de Sanidad, donde no las hubiese.

5.º Tan pronto como se presente el primer caso de viruela en una localidad, se me dará parte inmediatamente, y desde entonces, se continuará diariamente poniendo en mi conocimiento el curso, movimiento y alternativas de la enfermedad

6.º Cada quince dias me darán parte de las multas impuestas y exigidas por infracciones higiénicas, así como de las sorpresas intentadas en las casas de juegos prohibidos.

Tarragona 29 de Mayo de 1875.
—Joaquín Marton.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los nuevos impuestos de carácter transitorio y extraordinario de guerra, establecidos por el decreto de 26 de Junio último, figura el de ventas sobre toda clase de objetos, excepcion hecha de los artículos de comer, beber y arder, consistente en un sello de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja ó fardo cuyo valor llegase ó excediese de un real, posteriormente elevado á 10 reales. Se comprendieron en el impuesto las cajas de fósforos, fuese cualquiera su valor; y en el reglamento para su administracion y recaudacion se dispuso que contribuirían á la salida de las fábricas, obligando á los dueños de las mismas á colocar un sello en cada caja que contuviera 100 fósforos, y otro á los almacenistas, expendedores ó comerciantes por gruesas ó docenas.

Presentadas algunas proposiciones,

que se consideraron desde luego inadmisibles, para el arrendamiento del impuesto, en la parte relativa á los fósforos, hubo necesidad de oír y estudiar las que ofrecia la agremiacion de fabricantes. Examinadas y aprobadas las condiciones por una y otra parte, se firmó el convenio, obligándose el gremio á satisfacer á la Hacienda 2.050,000 pesetas anuales por quincenas anticipadas en el primer año del contrato y por mensualidades en lo sucesivo, previa fianza equivalente al importe de una mensualidad.

La Sindicatura entregó al Tesoro las quincenas correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre; pero en los primeros dias de Enero último hizo presente á este Ministerio la imposibilidad en que se hallaba de continuar con el encabezamiento, ya por haberse negado á entrar en la agremiacion todos los fabricantes, ya porque el recargo que el impuesto producía en el precio de los fósforos alimentaba el contrabando y llevaba una competencia desigual al comercio de buena fé, ya tambien porque el peso de la tributacion era tan excesivo que las fábricas estaban paralizadas, sin pedidos sus dueños, y los vendedores ambulantes favorecian la concurrencia del fraude.

Los representantes del gremio, apremiados por las gestiones de la Administracion, llegaron á satisfacer la primera quincena de Enero; pero enseguida se disolvió la Sociedad, encontrándose la Hacienda desde aquel momento sin otra garantía eficaz de reintegro más que la fianza constituida en la Caja general de Depósitos y los fondos existentes en la de la Sociedad, importantes en junto 328.185 rs., y los procedimientos contra los fabricantes agremiados por cuotas desconocidas, á causa de no haberse determinado al tiempo de celebrarse el encabezamiento. Pues si bien en las bases del contrato se convino en que el reparto de las cuotas individuales se hiciera por trimestres, el reglamento del gremio, aprobado por el Gobierno, dispuso que se fijase por meses en razon de ciertas condiciones, siendo el último repartimiento que aparece el del mes de Diciembre.

En este estado, la Direccion general de Impuestos y la Junta de Directores propusieron que, procediendo contra la fianza y los fondos existentes en la Caja de la Sindicatura, se rescindiese el encabezamiento con la condicion de obligar á los fabricantes al pago de los descubiertos que resultarían hasta la fecha en que tuviese lugar. Para lo sucesivo y como equivalencia de la tributacion establecida sobre los fósforos, consideraba oportuno, así la Junta como el Centro directivo, que se aumentase la cuota imponible á las fábricas en las tarifas de la contribucion industrial, ó que se estableciese un derecho de licencia para la venta de aquel artículo.

El Ministro que suscribe entiende que procede aplicar al Tesoro la fianza prestada por el gremio y los fondos existentes en sus cajas al disolverse el

Sindicato y al abandonar el encabezamiento; pero no considera equitativo imponer á los fabricantes agremiados mayores responsabilidades, porque de seguro, si no hubiera existido el encabezamiento y la Hacienda hubiese intentado por su cuenta la administracion de este impuesto, habria experimentado los mismos inconvenientes y contrariedades que el gremio, ante una contribucion que, á juicio del que suscribe, es insostenible por muchas consideraciones.

No es la teoría ó el ejemplo de otros pueblos lo que únicamente debe consultarse para el establecimiento de un impuesto; hay que tener en cuenta las costumbres y el carácter de los habitantes, las condiciones de lugar y de tiempo, y muy particularmente que los reglamentos para su aplicacion abonen previamente la posibilidad de realizarlo, y si admite ó no procedimientos de administracion fáciles, sencillos y morales.

El impuesto debe seguir el movimiento de la riqueza en sus diversas manifestaciones, para afectarlas sin perjudicar su desarrollo y poder llevar al Tesoro el tributo con que deben concurrir á las cargas del Estado. Si la materia imponible alcanza insignificante valor, si las formas que haya necesidad de adoptar para obtener recursos son de tal carácter que hagan del Fisco una inquisicion molesta é impropia de las costumbres políticas de nuestros tiempos, entregando á innumerables agentes una recaudacion de difícil si no imposible vigilancia, ó valiéndose de monopolios fiscales que destruyan la libertad del trabajo individual, en ese caso todo Gobierno debe renunciar á tales métodos tributivos.

Hasta época muy reciente no habian sido los fósforos para ningun hacendista objeto de interés fiscal. Iniciado en Inglaterra por primera vez un proyecto de imposicion sobre aquel artículo, no llegó á ponerse en práctica. Más tarde, con motivo de la última guerra con Prusia, se estableció en Francia el impuesto de que se trata, habiéndose ensayado diferentes métodos de recaudacion para venir al cabo á establecer un monopolio en provecho del Estado, ejercido actualmente por una Compañía concesionaria.

En España el impuesto sobre los fósforos revistió las formas del timbre establecido sobre la venta de la generalidad de los objetos cuyo valor llegase ó excediese de 2 pesetas 50 céntimos, ó sean 10 rs. Pero se incurrió en la contradiccion de no exceptuar los fósforos como los demás artículos de arder, y en otra no menos notable, cual es que al paso que para los objetos de otra clase sujetos al impuesto de ventas, el tributo supone á lo más un 2 por 100 de su valor, para los fósforos representa más del 100 por 100. De aquí el contrabando que se ha extendido por todas las provincias, haciendo ilusorios los ingresos de la Sindicatura y los recursos del Tesoro, perjudicando además á la fabricacion y al comercio de buena fé.

En el caso de que el impuesto hubiese de subsistir, nada más ventajoso para la Hacienda que el encabezamiento; pero abandonado este por los fabricantes, procede, ó administrarlo directamente, lo cual traería consigo una intervención y vigilancia sobre innumerables fábricas públicas y clandestinas y millares de expendedurias, ejercidas por un personal numeroso cuyas dotaciones absorberían la mayor parte de los productos; ó el arriendo del impuesto, como algunos pretenden, con los defectos, dificultades y desventajas inherentes á este sistema de administración, porque el interés particular, más codicioso que el Estado, exageraría los procedimientos, agravando los conflictos con perjuicio evidente de la industria fosforera, ó el establecimiento del estanco con todo el rigorismo administrativo y con todas las fatales consecuencias que en el orden moral y en el económico ocasiona este género de tributación.

Si en Francia, donde el servicio administrativo está regularizado, hasta el punto de perfección que todos reconocen, se aceptó el estanco por necesidad para conseguir una renta pública de los fósforos, no hemos de pretender nosotros, en las condiciones á que los acontecimientos han traído la Administración española, obtener del impuesto de los fósforos, ya en forma de timbre, ya en otra cualquiera que no sea el estanco, recursos bastantes á estimular el interés del Estado.

Y si como necesariamente se sigue hay que recurrir al estanco, no será el Ministro que suscribe quien lo proponga á V. M., fundado en el principio de que los monopolios sólo pueden ser mantenidos en favor del Estado cuando de ellos se obtienen ingresos cuantiosos. En 1863 tuve el honor de proponer á las Cortes, y las mismas aprobaron, la abolición del estanco de la pólvora, que venía á rendir próximamente lo que los fósforos producirían hoy con ese sistema. Por igual razón no contribuiría en la actualidad á establecer ese nuevo estanco, que destruiría una industria elevada por el interés individual al más alto grado de perfección, y que se ha desenvuelto en España de una manera rápida y ventajosa.

El Ministro que suscribe comparará las utilidades que obtienen los fabricantes con las cuotas actualmente exigibles á los mismos, para que, si son susceptibles de aumento, contribuyan á las cargas públicas en la proporción debida; pero interin llega este caso, tiene la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de objetos cuyo valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos, se aplique en la venta de los fósforos bajo las mismas condiciones que para los demás; es decir, cuando los fósforos sean vendidos en partida que tenga el mismo valor señalado á los artículos de otra clase.

Madrid 18 de Mayo de 1875.—SE-

NOR:—A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras subsista el impuesto de guerra, establecido por decreto de 26 de Junio último, consistente en un sello de 5 céntimos de peseta sobre la venta de toda clase de objetos que lleguen ó excedan del valor de 2 pesetas 50 céntimos, se exigirá en la de las cajas de fósforos, solamente cuando el importe de las mismas llegue ó exceda de aquel valor, aplicando á esta mercancía las reglas administrativas establecidas para las demás que están sujetas á dicho impuesto. Esta disposición principiará á regir desde 1.º de Junio próximo venidero.

Art. 2.º Ingresará en el Tesoro público por cuenta del descubierto en que se halla el gremio de fabricantes de fósforos á consecuencia del encabezamiento celebrado con la Hacienda en 12 de Octubre próximo pasado el importe de la fianza prestada por el gremio, así como los demás fondos existentes en la Caja de la Sociedad al disolverse el Sindicato.

Art. 3.º Queda rescindido el contrato de encabezamiento y libres de toda responsabilidad personal los fabricantes agremiados.

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 822.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Abril último, esta Comision, en sesion de 21 del actual, aprobó el repartimiento girado por el Alcalde de la ciudad de Réus, entre los pueblos del partido, para cubrir las atenciones carcelarias correspondientes al presente año económico que á continuacion se inserta; en su virtud, los Alcaldes de los pueblos del mencionado partido harán efectivas en la Depositaria municipal de la cabeza del mismo, por lo que respecta al presente ejercicio, las cantidades que respectivamente tienen señaladas, fijándoles el plazo hasta el dia 30 del próximo Junio, sin dar lugar á que se les recuerde su cumplimiento.

Tarragona 25 de Mayo de 1875.—El Vicepresidente Francisco Morera.—Por A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

PARTIDO JUDICIAL DE REUS.

AÑO DE 1874-75.

REPARTIMIENTO de las cantidades que corresponden á los Ayuntamientos de este partido judicial para cubrir el presupuesto de gastos de las cárceles del mismo para el año económico de 1874-75.

Importa el presupuesto de gastos, 13.100 pesetas.

REPARTO PARA CUBRIRLO.

PUEBLOS DEL PARTIDO.	Cupo señalado para la contribucion de inmuebles.	Idem por la de subsidio.	TOTAL.	Cuota que le corresponde para gastos de las cárceles del partido á razon de 21 p. 100.
Aleixar.....	27.980'64	822'50	28.803'14	625'02
Alforja.....	30.951'45	1.621'65	32.573'10	706'63
Almoster.....	4.117'25	307'50	4.424'75	96'01
Borjas.....	8.112'15	683'50	8.795'65	190'86
Botarell.....	8.175'36	112'50	8.287'86	179'84
Cambriels.....	36.437'04	2.380'00	38.817'04	842'12
Castellvell.....	5.309'10	462'50	5.771'60	125'24
Irlas.....	2.779'20	40'00	2.819'20	61'17
Maspujols.....	4.037'87	307'50	4.345'37	94'29
Montbrío.....	12.277'71	1.301'50	13.579'21	294'66
Montroig.....	28.031'41	2.736'00	30.767'40	667'62
Musara.....	2.449'81	"	2.449'81	53'16
Réus.....	189.481'14	108.266'25	297.747'39	6.458'11
Riudoms.....	45.283'68	2.275'00	47.558'68	1.031'64
Riudecols.....	11.156'40	707'50	11.863'90	257'45
Selva.....	41.726'79	3.977'00	45.703'79	991'52
Vilaplana.....	7.730'55	497'50	8.228'05	178'54
Viñols.....	10.698'84	642'50	11.341'34	246'12
TOTAL.....	476.736'38	127.140'90	603.877'28	13.100'00

Réus 1.º de Mayo de 1875.—El Alcalde, M. Pons.—P. A. D. A. C.—Mariano Font, Secretario.

Sesion 21 de Mayo de 1875.—La Comision aprueba este repartimiento.—El Vicepresidente, Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 823.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

SECCION DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 20 del actual.

Número.	CLASE de la finca.	NOMBRE DE LOS REMATANTES.	VECINDAD.	CANTIDAD en que se les adjudica. PESETAS.
944 á 957	Urbana.	D. Leoncio Montañés.	Tarragona.	3839
912 á 917	"	" Francisco Balaguer.	Tortosa.	1107
1059 á 1063	"	" El mismo.	"	1501
865 á 874	"	" El mismo.	"	1853
976 á 989	"	" El mismo.	"	1500
928 á 933	"	" El mismo.	"	982
1027 á 1042	"	" José María Pujol Tarragó.	Tarragona.	2450
875 á 882	"	" El mismo.	"	1600
961 á 975	"	" José Gonzalez.	Tortosa.	2888
1052 á 1058	"	" El mismo.	"	1601
960	"	" El mismo.	"	341
1064	"	" El mismo.	"	301
990 á 1001	"	" Juan Llatse Calbet.	Montblanch.	1942
1012 á 1018	"	" El mismo.	"	1800
905 á 911	"	" El mismo.	"	1207
889 á 895	"	" El mismo.	"	1205
883 á 888	"	" El mismo.	"	394
1011	"	" Carlos Montañés Farriol.	Tarragona.	400
896 á 904	"	" Leoncio Montañés Rabasa.	"	1860
934 á 943	"	" El mismo.	"	1757
918 á 927	"	" El mismo.	"	2001

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 26 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, Angel Guerra.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 142 correspondiente al día 22 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

« MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — *Reales órdenes.* — Se han dirigido á este Ministerio varias reclamaciones haciendo presente la dificultad que ofrece la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales en los breves plazos señalados por el Real decreto de 13 del actual; y deseando S. M. el REY (Q. D. G.) evitar todo motivo de error en asuntos de tanta gravedad y trascendencia, se ha dignado ampliar los referidos plazos, prorogando hasta el día 15 de Junio próximo el concedido á los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales para elevar las propuestas, hasta igual día del mes de Julio el en que deben hacerse los nombramientos, y hasta el 1.º de Agosto el establecido para resolver los incidentes y reclamaciones á que dieran lugar, tanto las propuestas como la provision de dichos cargos; debiendo los nombrados tomar posesion en el mismo día 1.º de Agosto, si ántes se les hubiere hecho saber el nombramiento; entendiéndose modificado en estos extremos el referido Real decreto, y quedando en cuanto á lo demás en toda su fuerza y vigor.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1875.—Cárdenas.—Sr. Presidente de la Audiencia de.... »

Y vista por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado su obediencia y cumplimiento y que se circule por medio de los *Boletines oficiales* para conocimiento de los funcionarios del orden judicial.

Barcelona 26 de Mayo de 1875.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Administracion local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de Binased contra el acuerdo de la Comision provincial de Huesca, tomado con motivo de la reclamacion producida por el apoderado del Conde de Guaqui al repartimiento verificado por aquella corporacion para cubrir el déficit de su presupuesto, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo en 6 de Abril corriente ha emitido el siguiente dictámen:

« Excmo. Sr.: D. Joaquin del Rio, apoderado del Conde de Guaqui, acudió á la Comision provincial de Huesca con fecha 23 de Octubre de 1874 en queja de que el repartimiento general

practicado en Binased para cubrir las atenciones municipales en el presente año económico se habia impuesto á su principal la cuota de 1.907 pesetas, alegando como único fundamento de tal reclamacion que dicho repartimiento no estaba basado con arreglo á instrucion.

Pedido informe á la Junta municipal, esta manifestó en resumen que, á tenor de la regla 2.ª, base 2.ª, artículo 131 de la ley municipal, se hizo la evaluacion de las 25.000 pesetas que el monte de Casasnovas produce en arriendo al Conde de Guaqui; y despues de deducidos el quinto y la contribucion con arreglo á las bases 3.ª y 8.ª, le quedaron amillaradas 38.724 pesetas, que gravadas con el 4 por 100 señalado por el decreto de 26 de Junio último deben pagar 1.548 pesetas 96 céntimos: que el recurrente ha cometido el error de suponer en su cuota un aumento de 359 pesetas: que ha acudido á la Comision provincial sin intentar previamente su reclamacion en el pueblo, como procedia: que el repartimiento estuvo expuesto al público desde el 26 de Octubre hasta el 3 de Noviembre: que no habiéndose presentado reclamacion, lo aprobó el Ayuntamiento el día 5: que el reclamante sabia que se habia publicado dicho repartimiento ántes de que esto sucediera, y la queja no se presentó en tiempo hábil ni á corporacion competente; y que no se fundó en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion, como prescribe la ley.

Segun un certificado unido al expediente, el repartimiento estuvo expuesto al público desde el día 26 de Octubre, dia en que se insertó el anuncio en el *Boletin oficial*, hasta el 3 de Noviembre, sin que se presentara reclamacion alguna.

La Comision provincial resolvió prevenir al Alcalde de Binased que, de acuerdo con el recurrente, se rectificara el líquido con que debia figurar el Conde, fijando la cuota que habia de pagar con sujecion al tipo autorizado por las disposiciones vigentes.

Enterada la Comision, conformándose con una nota puesta en el expediente, que al recurrente pudo producir su queja ante la Diputacion provincial hasta el 10 de Noviembre, segun la base 7.ª del art. 131 de la ley; y que aunque en efecto la reclamacion no está fundada en hechos concretos, ni se aducen las pruebas necesarias, hay en la cuota fijada una equivocacion bastante considerable. Al indicarla se cometió tambien en la oficina de la Diputacion el error de suponer que los haberes amillarados al Conde consistian en 3.824 pesetas, cuando ascienden, segun el informe de la Junta, á 38.724.

Comunicado este acuerdo al Alcalde, manifestó en 24 de Diciembre que, presentado el recurso fuera del término legal, consideraba el acuerdo de la Comision como una propuesta de transaccion entre la Junta y el recurrente: que á fin de llegar á un re-

sultado satisfactorio se invitó al apoderado á que pasara á Binased; y por si no le era posible hacerlo, se le advertia que se habia resuelto rebajarle de su cuota total el 4 por 100, bonificable en el tercer trimestre: que contestó negativamente sin presentar hoja de haberes, hasta que despues de una segunda comunicacion adujo esta de un modo inadmisibile. Pidió por tanto el Alcalde que se diera por terminado este asunto con la rebaja indicada del 4 por 100.

Resolvió entonces la Comision provincial que se dijera, tanto al Alcalde como al interesado, que para fijar la cuota debia observarse lo dispuesto en el decreto de 26 de Junio de 1874, que señala terminantemente el tanto que puede cargarse á los contribuyentes.

El Ayuntamiento y la Asamblea de asociados se alzaron para ante V. E. de esta resolucion; y despues de referir los antecedentes del asunto, y de citar algun artículo de la ley municipal y otros de la de 23 de Febrero de 1870 en aquella refundidos, pidieron se desestimara la reclamacion.

En su consecuencia se dispuso que la Seccion emitiera su dictámen sobre el particular.

Al cumplir esta orden, observará que en efecto D. Joaquin del Rio no fundó su reclamacion en hechos concretos, precisos y determinados, ni adujo prueba alguna para su justificacion, ni aun expresó con exactitud la cuota impuesta á su poderdante, puesto que la supuso mayor en 359 pesetas; de manera que no se atuvo á lo dispuesto en el párrafo 2.º de la base 7.ª del art. 131 de la ley municipal.

Por otra parte, acudió directamente á la Comision provincial tres dias ántes de la publicacion del repartimiento, y sin que precediera la decision del Ayuntamiento con los sindicos de cada seccion, ni del Ayuntamiento solo en su caso, de que hablan las bases 4.ª y 5.ª y la misma 7.ª del referido artículo.

El recurso, además, no se formuló ante el Alcalde, como prescribe el art. 133 de la ley; y todo ello demuestra que la Comision provincial era competente para conocer del asunto en el estado que tenia cuando se sometió á su resolucion, puesto que no se presentaba en la sazón y por el conducto debido.

Sin embargo, en concepto de la Seccion, la Comision provincial, prescindiendo de las razones que adujo, no se excedió en su acuerdo de los límites en que se debió encerrar; pues si bien se examina, no resolvió nada respecto del fondo de la cuestion, sino que recomendó que se corrigiera una equivocacion material en que notoriamente se habia incurrido al verificar la evaluacion de la riqueza imponible del Conde, y se cumpliera lo prescrito por la ley.

Nada se opone á que en cualquier tiempo, medie ó no reclamacion, se den consejos de esta especie en el orden gubernativo por los superiores

jerárquicos de cualquiera Autoridad ó cuerpo de igual orden.

La equivocacion material consiste en lo siguiente: el monte de Casasnovas produce en arriendo 25.000 pesetas: segun la regla 2.ª, base 2.ª del art. 131 de la ley, á que la Junta dice haberse atendido, se imputó al propietario una suma igual á vez y media el importe de esta renta: la suma resultante debia ser 37.500 pesetas; y como deducidos el quinto y la contribucion se dice que quedaban 38.724 pesetas, ó sea una suma mayor que aquella cantidad, es manifesto el error.

Fácil es advertir en los documentos del expediente que la Junta municipal no estaba segura del acierto con que se habia procedido en el asunto, y que se hallaba dispuesta á reformar la cuota si hubiera hallado mejor voluntad en el representante del Conde.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina que no habiendo decidido la Comision provincial de Huesca respecto del fondo de la reclamacion que se le presentó, ni teniendo competencia para hacerlo en el estado del expediente, las resoluciones que ha adoptado tendian á corregir un error material y á recomendar la observacion de la ley.

Que rectificando la equivocacion padecida con presencia de los datos necesarios, debe la Junta señalar la riqueza imponible del Conde de Guaqui y fijar la cuota que ha de satisfacer.

Que si el recurrente se considera agraviado por la cuota que se le imponga, podrá recurrir á la Comision provincial, y en su caso alzarse de la resolucion de esta si lo estima conveniente por la via contencioso-administrativa.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º. Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.